

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Accionante	RUBEN DARIO BEDOYA PELAEZ
Accionado	NUEVA EPS
Radicado	No. 05-001 31 10 007 -2020-00377-00.
Providencia	Interlocutorio No. 292 de 2021
Decisión	Sanción por Desacato a Sentencia

El señor RUBEN DARIO BEDOYA PELAEZ identificado con C.C. No. 1.060.266.407, actuando en causa propia, mediante escrito allegado al despacho el día 30 de noviembre de 2020, propuso incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS, aduciendo el incumplimiento de la sentencia Nro. 091, de fecha 22 de octubre de 2020, en la cual se dispuso:

“...ORDÉNESE a la NUEVA EPS, a través de su representante legal de manera INMEDIATA deberá autorizar y gestionar a RUBEN DARIO BEDOYA PELAEZ la práctica de los procedimientos médicos: IMPLANTACIÓN O SUSTITUCIÓN DE PRÓTESIS COCLEAR CON PRESERVACIÓN DE RESTOS AUDITIVOS – SUSTITUCIÓN DE COMPONENTES EXTERNOS DE PROCESADOR DE IMPLANTE COCLEAR – PORTABATERIAS DA CAPO PARA PROCESADOR OPUS 2 # 1, estableciendo el respectivo PLAN DE MANEJO (según orden con Código de Habilitación Nro. 053600210701, que se adjunta), ORDEN DE INTERCONSULTA, de esa misma fecha, que programaba un CONTROL POR OTOLOGÍA EN 3 MESES, y según documento de “Autorización de Servicios”, del 10 de julio de 2020 y cubrirme todo el tratamiento integral derivado de mis diagnósticos; autorizándolos en cualquier entidad con la cual tenga convenio vigente y que realice dichos procedimientos, pero que en todo caso se pueda garantizar la práctica de los mismos en una fecha cercana,

que se ajuste con la patología del afectado; igualmente se le autorizará el tratamiento integral que razonablemente se deduzca de su patología HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL (H903) y EXAMEN DE SEGUIMIENTO CONSECUTIVO A CIRUGÍA POR OTRAS AFECCIONES (Z90)...JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA. Juez (firmada)".

RECUESTO PROCESAL.

1. Una vez recibida la solicitud de trámite de este incidente de desacato, por auto de fecha 07 de diciembre de 2020, se dispuso requerir a la entidad accionada a través del presidente de la NUEVA EPS, Doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE o quien haga sus veces, al Gerente de la Regional Noroccidental, Doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIAZ o quien haga sus veces para que diera cumplimiento al fallo de tutela, requerimiento que fue enviada a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para tal fin, sin embargo no hubo pronunciamiento alguno por parte de la entidad.
2. Por auto del 12 de enero de los corrientes se dio apertura al incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS, entidad que fue notificada a través del correo electrónico informándole tanto al presidente de la NUEVA EPS, Doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE o quien haga sus veces, al Gerente de la Regional Noroccidental, Doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIAZ o quien haga sus veces, que disponía del término de tres (03) días para que se pronunciará al respecto, así mismo que en dicho término hiciera cumplir al responsable lo ordenado en el fallo proferido por este despacho judicial y abriera el correspondiente procedimiento disciplinario, de conformidad con lo establecido por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.
3. El día 18 de enero de 2021 se recibió a través del correo electrónico de este despacho memorial procedente de la NUEVA EPS y suscrita por el doctor NESTOR MAURICIO NIEVA QUINTERO, apoderado judicial de la entidad, en donde manifiestan "...me permito informar al despacho, que a la fecha de esta contestación

del desacato, el área de salud de la compañía, como encargada de gestionar el cumplimiento del fallo de tutela, no ha remitido nuevos avances respecto del caso de RUBEN DARIO BEDOYA PELAEZ. Por todo lo expuesto, solicito respetuosamente al Despacho, se proceda a dar suspensión o en su defecto la ampliación del término concedido con la finalidad de aportar las pruebas documentales que permitan acreditar el cumplimiento efectivo a la sentencia de tutela... Le informo que luego de hacer una revisión de la totalidad del mimso, se observa que n fue remitido e traslado del incideidnete de desacato, toda vez que al momento de ser recibida la notificación, solo se anexo copia del auto de fecha 13/01/2021...” En cuanto a esta última solicitud, se le aclaró a la entidad que el incidentista no había presentado escrito de desacato, solamente a través del correo electrónico del juzgado allegó su solicitud para que se iniciara el trámite incidental pues la entidad a la fecha no había dado cumplimiento al fallo de tutela.



Dicha manifestación se le envió al correo electrónico de la entidad el día 14 de enero de los corrientes, sin que a la fecha la NUEVA EPS se haya pronunciado al respecto.

4. Una vez decretada la nulidad de la sanción impuesta, mediante auto del 22 de febrero de los corrientes se dispuso nuevamente la apertura del presente incidente de desacato ordenándose al presidente de la entidad, Dr. JOSE FERNANDO CARDONA, que diera cumplimiento a la orden de tutela.
5. El día 03 de marzo de los corrientes la NUEVA EPS, allega memorial en el cuál indica que se vienen realizando todas las gestiones necesarias para cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela, sin embargo se le pone en conocimiento al

accionante, quien manifiesta que lo indicado por la entidad no es cierto. Adicionalmente evidenció el despacho que se había incurrido en un error en el auto de apertura al incidente de desacato, pues se transcribió parte del fallo de tutela de manera errónea, haciéndose necesario por parte del despacho hacer la claridad a la entidad y se deja sin valor dicha actuación, a través del auto interlocutorio No. 224 del 25 de marzo hogaño, se dispuso oficiar al presidente de NUEVA EPS, Doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE o quien haga sus veces, al Gerente de la Regional Noroccidental, Doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIAZ o quien haga sus veces y al Vicepresidente de Salud, Doctor DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO o quién haga sus veces, para que, en el término de tres (03) días, hiciera cumplir al responsable lo ordenado en el fallo de tutela, y si era del caso se abriera el correspondiente procedimiento disciplinario en contra de los encargados de cumplir; de conformidad con lo establecido por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

6. El abogado NESTOR MAURICIO NIEVA QUINTERO, apoderado judicial de la NUEVA EPS, allega escrito el día 16 de los corrientes, dando respuesta parcial al incidente de desacato sin indicar nada de fondo que resuelva la situación de salud del incidentista, señor RUBEN DARIO BEDOYA PELAEZ y pidiendo al despacho se amplíe el término para dar cumplimiento al fallo fechado el 22 de octubre del año 2020.

Acorde con lo indicado en líneas precedentes, y sin que sea necesario decretar la práctica de otras pruebas, se impone con carácter de ineludible entrar a decidir lo pertinente en torno al ameritado incidente, para lo cual se hacen estas,

CONSIDERACIONES

Dispone el Decreto 2591 de 1991, respecto al tema que nos ocupa:

*“...**Artículo 27.Cumplimiento del fallo.** Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*
(...) ”

***Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción...”

Los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia, para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la H. Corte Constitucional¹ ha expresado:

“...Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces.

¹ Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000

Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar,

de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”.

En relación con el significado y alcance del término “desacato” previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado, esa misma Corporación dijo²:

“...El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

(...)

El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

(...).

² Sentencia T-766 del 9 de diciembre de 1998

Dígase en primer término que las sanciones por desacato de providencias de tutela no solamente pueden imponerse a solicitud de parte interesada. También de oficio o por intervención del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en guarda de los derechos fundamentales (arts. 277, núms. 1º, 2º y 7º, y 282 de la C. P.), pueden los jueces de tutela iniciar los trámites enderezados a establecer si una determinada providencia basada en el artículo 86 de la Constitución ha sido eventualmente desacatado.

Ahora bien, en el caso de que la actuación provenga de solicitud de parte, cualquiera de los interesados y no obligatoriamente todos —como si la norma exigiera que estuviesen integrados en litis consorcio necesario—, tiene derecho a promover el incidente y a pedir que se impongan las sanciones que contempla el Decreto 2591 de 1991...”.

El fin de la figura jurídica del “desacato”, consiste en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con la que cuenta el Juez que conoce de una acción de tutela, para que en ejercicio de su potestad disciplinante, pueda sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que ha expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales a favor de quien lo solicitare.

Se ajusta para el caso en comento, lo manifestado por La Corte **en Sentencia T-234/13, en alguno de sus apartes**: “...Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.....**Derecho de acceso al Sistema de Salud libre de demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios.** Uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los

servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental. Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud...”.

RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Como se observa, efectivamente se ha incumplido por parte de la NUEVA EPS el fallo de tutela Nro. 091, de fecha 22 de octubre de 2020, pues pese a que existe orden médica de por medio, la entidad accionada no ha prestado los servicios de salud que requiere el señor RUBEN DARIO BEDOYA PELAEZ, incumpliendo así con lo ordenado, se vislumbra violación de los derechos fundamentales del afectado, dado el argumento procesal detallado anteriormente. Como se dijo anteriormente en las consideraciones, el manejo administrativo de las entidades de salud, no debe ser carga para el afiliado ni barrera que obstaculice el servicio en salud.

Establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que “...*la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato*”.

sancionable con arresto hasta por seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”.

En el caso sub-judice, no encuentra este Despacho justificada la omisión del presidente de la NUEVA EPS, de no cumplir pronta y oportunamente, la decisión contenida en la sentencia de tutela atrás referida, toda vez que no acreditó el cumplimiento del fallo, dentro del término concedido para ello, encontrándose debidamente y más que superadas las etapas de este incidente.

Por lo anterior, estando demostrado el incumplimiento a la orden judicial dictada en vía de tutela, por parte de la NUEVA EPS, en cabeza de su Presidente y al no encontrarse por parte del Juzgado justificación alguna para el desacato en el cumplimiento del fallo, se procederá a DECLARAR que el presidente de la NUEVA EPS, Dr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, incurrió en desacato al fallo de tutela Nro. 091, de fecha 22 de octubre de 2020, en la cual se tutelaron los derechos fundamentales de salud, seguridad social e igualdad invocados por el señor RUBEN DARIO BEDOYA PELAEZ identificado con C.C. No. 1.060.266.407, disponiendo además que proceda a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO a dicha orden.

Es tanta la desidia, que vinculado a la causa-incidente desacato desde el auto de apertura del mismo, tanto el presidente de la entidad como al Gerente Regional Noroccidental de la NUEVA EPS, no ha dado solución al problema en el manejo administrativo que se refleja, obstaculizando con ello el cumplimiento a lo ordenado mediante el fallo proferido. Por esta razón, es inexcusable la demora en la atención en salud ordenada a la NUEVA EPS desde el 22 de octubre de 2020 para con el afectado, RUBEN DARIO BEDOYA PELAEZ.

Los motivos de orden administrativo que se reflejan en el curso del trámite, no justifican su desatención en el tratamiento requerido; y es menos razonable aún, que ello sea barrera para prestar la debida atención en salud.

Patrocinar esas conductas omisivas, tornarían en inane las acciones de tutela, por ende las providencias judiciales, y de esa manera, lo más grave aún, el que los derechos fundamentales que tan enfáticamente se plasmaron en la Ley Superior, van a quedar en letra muerta, en simple y llano homenaje a la bandera como se dice popularmente, y por tal, el ciudadano inerme y desvalido, quedando en consecuencia el Estado en entre dicho, ya que el ser humano es el elemento más importante del componente estatal. Es el Estado el que ha de asegurar lo dispuesto por el mismo, y no ha de ser cuando quiera, sino en el contexto del mismo y conforme al compromiso adquirido, no tardíamente, cuando en muchas veces ya no se estila o se es útil.

En consecuencia, se procederá a SANCIONAR al Presidente de dicha entidad, doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE con multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes al día de su pago, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Popular, cuenta número 050-00118-9, DTN- MULTAS Y CAUCIONES, a nombre del Consejo Superior de la Judicatura. Se aclara que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá conforme el Parágrafo del artículo 20 de la Ley 1285 de 2009.

Finalmente, se dispondrá consultar esta decisión con la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, la cual se surtirá en el efecto suspensivo, conforme a lo indicado en el inciso 2°, del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-243 de 1996.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el presidente de la NUEVA EPS Dr. JOSE FERNANDO CARDONA, incurrió en desacato al fallo de tutela Nro. 091, de fecha 22 de octubre de 2020, en la cual se tutelaron los derechos fundamentales de los derechos a la salud, seguridad social e igualdad invocados por el señor RUBEN DARIO BEDOYA PELAEZ, identificado con C.C. No. 1.060.266.407.

SEGUNDO: Se ORDENA al Dr. JOSE FERNANDO CARDONA, PRESIDENTE DE LA NUEVA EPS que proceda a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a la orden proferida en sentencia de tutela Nro. 091, de fecha 22 de octubre de 2020.

TERCERO: Sanciónese a la Presidente de la NUEVA EPS Dr. JOSE FERNANDO CARDONA, con MULTA DE TRES (03) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberán consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Popular, cuenta número 050-00118-9, DTN- MULTAS Y CAUCIONES, a nombre del Consejo Superior de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

CUARTO: Notifíquese el contenido de este auto a la Presidente de la entidad accionada o quien haga sus veces.

QUINTO: Esta decisión deberá consultarse por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70406a1732395e1bf28c715d822da2654a195c1559d1b331ecdeac4ad3bfd03d

Documento generado en 22/04/2021 12:34:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>